

ÑESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Petionario

v.

JANTZEN DUCÓS
PÉREZ también conocido
como JANTZEN
RAPHAEL y como
JANTZEN R. DUCÓS
PÉREZ
Recurrido

KLCE201800794

Recurso de
certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Caso Núm.
ISCR201700149

Por:
Art. 401 Ley 4

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdoba, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2018.

Comparece ante nosotros la Oficina del Procurador General en representación de El Pueblo de Puerto Rico y nos solicita la revocación de la *Sentencia* dictada el 9 de mayo de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Mayagüez. Mediante el referido dictamen, el TPI le impuso una pena de restricción domiciliaria a Jantzen Raphael Ducós Pérez (recurrido o Ducós Martínez) tras hacer alegación de culpabilidad por dos cargos por Posesión, Fabricación y distribución de sustancias controladas, según tipificado en el Art. 401 de la Ley de Sustancias Controladas, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada (24 LPRA sec. 2401) y un cargo de posesión de parafernalia tipificado en el Art. 412 de la referida Ley (24 LPRA sec. 2411b). Veamos.

I.

Los hechos del presente caso no están en controversia. El 27 de noviembre de 2017, Ducós Pérez, de 25 años de edad, hizo alegación de culpabilidad por los delitos que el Ministerio Público le

imputó, a saber: dos acusaciones por el delito de poseer, fabricar y distribuir sustancias controladas y una acusación por posesión de parafernalia. Los actos delictivos consistieron en que: el 15 de septiembre de 2016, Ducós Pérez le distribuyó marihuana a un agente encubierto; el 19 de diciembre de 2016, Ducós Pérez poseía marihuana con intención de distribuirla; y en esa misma fecha, Ducós Pérez poseía una balanza digital color negra para procesar, preparar, empacar, entre otras funciones.¹

El día de la vista para dictar sentencia, el TPI ordenó la preparación de un informe pre sentencia y el Ministerio Público argumentó que el acusado no podía beneficiarse de una sentencia suspendida y, por tanto, no se le podía imponer una pena alterna. El TPI expresó que esperaría a evaluar el informe y un video ofrecido por el Ministerio Público.² El informe fue rendido con hallazgos positivos, pero con una recomendación negativa acerca de las alternativas de sentencia suspendida, restricción domiciliaria o terapéutica. Por ello, la defensa expresó el interés de impugnar el referido informe y el TPI pautó una vista para ello. Posteriormente, la defensa solicitó la transferencia de la vista y el TPI optó por requerir la impugnación por escrito, lo cual la defensa realizó mediante *Moción en cumplimiento de orden*. En la moción, la defensa argumentó que el informe no contenía una narrativa de la cual se pudiera conocer los preceptos legales tomados en consideración para emitir la recomendación negativa. Asimismo, la defensa hizo referencia a que Ducós Pérez le manifestó a la trabajadora social haber consumido marihuana ilegal hasta que le fue recetado cannabis medicinal. La súplica de la defensa fue la celebración de la vista de impugnación del informe.³

¹ Recurso de *certiorari*, Apéndice, págs. 1-3, 11-16, 18-19 y 22-23.

² *Íd.*, pág. 24.

³ *Íd.*, págs. 25-30.

El Ministerio Público replicó a la moción presentada por la defensa y, a esos efectos, argumentó que no se cumplió con la Regla 162.3 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II) que establece lo siguiente:

Una vez rendidos los informes pre-sentencia, el tribunal notificará prontamente ese hecho a las partes quienes podrán objetarlos dentro del término de diez (10) días, a contar desde su notificación. Se especificará qué partes del informe se pretende controvertir mediante la presentación de prueba. Si los informes fueron objetados, el tribunal celebrará una vista.

El Ministerio Público explicó que la defensa no indicó cuál parte del informe deseaba controvertir. Por lo anterior, le solicitó al TPI que declarara No Ha Lugar la solicitud presentada por la defensa y señalara una vista para dictar la sentencia.⁴ El 4 de mayo de 2018 se celebró la *Vista de impugnación de informe* y, en corte abierta, el foro primario declaró No Ha Lugar la moción presentada por el Ministerio Público, por lo que procedió a tomarle juramento a la trabajadora social y dio inicio el proceso de impugnación. En la vista, las partes interrogaron a la trabajadora social. El Ministerio Público presentó un video; arguyó que el convicto se automedicaba marihuana; y planteó que éste fue relacionado con personas de dudosa reputación. La defensa por su parte ofreció el testimonio del tío del acusado, Sr. Rafael Pérez González, el cual fue escuchado por el TPI.⁵

Según la *Minuta*, una vez culminó la participación de las partes en la vista de impugnación, el TPI expresó lo siguiente:

[...]el Tribunal se dirige al acusado y le indica que quiere ser justo en este caso y entiende que el Sr. Ducos es salvable. Se instruye para que aproveche esta oportunidad. Se tomó en consideración lo siguiente:

- La sustancia que estaba vendiendo el acusado, hay menos riesgo para la comunidad.
- Estaba trabajando en su propio negocio.
- Estaba por culminar la Universidad.

⁴ Íd., págs. 33-35.

⁵ Íd., págs. 37-39.

- Tiene una condición de salud diagnosticada, la cual hasta un médico le recomendó marihuana medicinal.

Se va a ordenar que se prepare el convenio para que esté listo la semana que viene y Sentenciar al acusado conforme al mismo. Se ordenará la **Restricción domiciliaria** con la condición de que termine los estudios, reciba tratamiento de Salud Mental y tratamiento para las condiciones gastrointestinales. Se Ordena la excarcelación el día de hoy pero se sentenciará con el convenio. (Énfasis nuestro).⁶

El Ministerio Público solicitó reconsideración y propuso la imposición de “una pena mixta”, pero el TPI la declaró No Ha Lugar.⁷

En la vista para dictar sentencia, el TPI hizo constar que el acto se realizaba con la oposición del Fiscal y procedió a imponer una sentencia concurrente de restricción domiciliaria de 5 años por los cargos del Art. 401 de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*, y 3 años por los cargos del Art. 412 del mismo estatuto. Le impuso el pago de \$300 de aranceles, \$250 en restitución al Estado y la pena especial.⁸

Insatisfecho con la pena impuesta por el TPI, el Pueblo de Puerto Rico acudió ante nosotros, a través de la Oficina del Procurador General, y formuló dos señalamientos de error, a saber:

Primer error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al conceder una pena alternativa (restricción domiciliaria) bajo el Art. 64 del Código Penal, a pesar de que bajo el principio de especialidad el Artículo 2 de la Ley de Sentencias Suspendidas y Libertad a Prueba desplaza cualquier pena alternativa que implique que un narcotraficante cumpla su sentencia en la calle.

Segundo error:

En la alternativa, abusó de su discreción del Tribunal de Primera Instancia al conceder la pena alternativa de restricción domiciliaria a un convicto (por venta de sustancias controladas y posesión con intención de distribuir) que está expresamente excluido del privilegio de la suspensión de la sentencia. Resulta irrazonable que un convicto cuya conducta criminal confesa le

⁶ Íd., pág. 38.

⁷ Íd.

⁸ Íd., págs. 40-41.

excluye de una probatoria, sea paradójicamente premiado con una restricción domiciliaria.⁹

La contención de la parte peticionaria es que la Ley de Sentencias Suspendida es una ley especial y desplaza las penas alternas del Código Penal de Puerto Rico para las convicciones que involucran los delitos cometidos por Ducós Pérez. En apoyo de ello, la Oficina del Procurador General citó a *Pueblo v. Plaza Plaza*, 2017 TSPR 188, 199 DPR _____. En la alternativa, el Pueblo de Puerto Rico argumentó que el TPI se excedió en el ejercicio de discreción al enviar a la libre comunidad a un narcotraficante. Examinado el recurso apelativo, le concedimos término a la parte recurrida para que mostrara causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen impugnado. La parte recurrida se opuso al recurso apelativo por entender que la Ley de Sentencias Suspendida prohíbe la libertad a prueba y no la pena de restricción domiciliaria impuesta por el TPI en este caso. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso de *certiorari* que tenemos ante nuestra consideración. Veamos.

II.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal de naturaleza extraordinaria que es utilizado con el propósito de que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Cruz v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Los criterios para el Tribunal de Apelaciones ejercer su discreción se encuentran establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B) según enmendado por *In re*:

⁹ Alegato de la parte peticionaria, pág. 6.

Enmienda al Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 2017 TSPR 135, 198 DPR ____.

El Art. 2 de la Ley de Sentencias Suspendidas, Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada (34 LPRA sec. 1027), dispone en lo pertinente lo siguiente:

El Tribunal de Primera Instancia podrá suspender los efectos de la sentencia de reclusión en todo caso de delito grave y todo caso de delito menos grave que surja de los mismos hechos o de la misma transacción, que no fuere:

· · · · ·

(6) Uno de los siguientes delitos graves de la Ley de Sustancias Controladas: las secs. 2401 (Actos prohibidos); 2405 (Distribución a personas menores de dieciocho (18) años); 2411 (Empleo de menores); 2411a (Introducción de drogas en escuelas o instituciones), todas del Título 24.

La *libertad a prueba* la define el Art. 51 del Código Penal de Puerto Rico (33 LPRA sec. 5084) de la siguiente manera: “La libertad a prueba consiste en la suspensión de los efectos de la sentencia de reclusión para que el convicto se someta al régimen de supervisión que se dispone en la Ley de Sentencias Suspendidas, según enmendada”. El Art. 2 de la Ley de Sentencias Suspendidas, *supra*, no permite que un convicto extingue la pena bajo el “privilegio de libertad a prueba” de determinados delitos. *El Pueblo de Puerto Rico v. David Plaza Plaza*, *supra*. El Tribunal Supremo resolvió que el Art. 64 del Código Penal de Puerto Rico (33 LPRA sec. 5097) sobre **libertad a prueba** queda desplazado por el Art. 2 de la Ley de Sentencias Suspendida, *supra*, y, por consiguiente, dicho beneficio no estaba disponible para la sentencia por homicidio negligente a pesar de haberse eliminado el sistema de grados de pena en el Código Penal vigente. Íd.

En *Plaza Plaza*, el Tribunal Supremo destacó que hubo un proyecto de ley dirigido a permitir el beneficio de sentencia suspendida al convicto por homicidio negligente con pena de ocho años, pero el mismo no fue aprobado. No obstante, resulta

pertinente al caso de epígrafe el comentario del Tribunal Supremo sobre otras alternativas disponibles ante la permanencia de dicha exclusión al beneficio. El Tribunal Supremo indicó “[a]hora bien, conforme con el Artículo 64 del Código Penal, *supra*, el tribunal **puede conceder las siguientes penas alternativas** a la reclusión: restricción terapéutica, **restricción domiciliaria** o servicios comunitarios”. (Énfasis nuestro). *El Pueblo de Puerto Rico v. David Plaza Plaza*, *supra*, esc. 14.

El Art. 64 del Código Penal de Puerto Rico, *supra*, dispone en lo pertinente lo siguiente:

En los delitos graves cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de ocho (8) años o menos y en las tentativas de delitos, cuya pena sea igual o menor de ocho (8) años y en los tipos negligentes, el tribunal puede imponer una o cualquier combinación de las siguientes penas en sustitución de la pena de reclusión: restricción terapéutica, **restricción domiciliaria**, libertad a prueba o servicios comunitarios.

Según hemos expuesto, *Plaza Plaza* es un precedente que nos obliga a aplicar la Ley de Sentencias Suspendida y no el Art. 64 del Código Penal de Puerto Rico, *supra*, cuando se trata de la pena alternativa de *libertad a prueba*. Sin embargo, en la nota al calce 14 de la decisión, dicho Foro reconoció la disponibilidad de la restricción domiciliaria para ser objeto de la discreción judicial al momento de sentenciar a un convicto. Y es que la *libertad a prueba* y la *restricción domiciliaria* no son equivalentes. De hecho, se encuentran definidas en artículos distintos en el Código Penal. Hicimos mención de la definición de *libertad a prueba* y el Art. 50 del Código Penal de Puerto Rico (33 LPRC sec. 5083) define *restricción domiciliaria* de la siguiente manera:

La pena de restricción domiciliaria consiste en la restricción de la libertad por el término de la sentencia, para ser cumplida en el domicilio de la persona o en otra residencia determinada por el tribunal, bajo las condiciones que propicien la rehabilitación social del convicto y no pongan en riesgo la seguridad de la comunidad. [...]”.

La Prof. Dora Nevares Muñiz indica en su obra *Derecho Penal Puertorriqueño* que “la restricción domiciliaria equivale a una probatoria intensiva, **con requisitos más rigurosos que la libertad a prueba (dispuesta en el Art. 51), y distintos en cuanto a su aplicabilidad y ejecución.**” D. Nevares Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, Parte General, 7ma ed. rev., San Juan, Puerto Rico, Ed. Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 386. Los factores a considerar, según el Art. 50 del Código Penal de Puerto Rico, *supra*, son: (1) si el convicto tiene empleo o estudia; (2) la condición de salud; (3) la estabilidad del grupo familiar; (4) el compromiso de que no volverá a cometer delito; (5) la posibilidad de rehabilitación; (6) el riesgo y beneficio para la comunidad; (7) y la disponibilidad de recursos familiar u otras personas para ayudar a cumplir con los objetivos de la pena y de las condiciones impuestas.

III.

En el presente caso, la Oficina del Procurador General nos solicitó la revocación de la *Sentencia* dictada por el TPI por entender que contraviene el Art. 2 de la Ley de Sentencias Suspendida, *supra*. En la alternativa, nos solicitó la revocación por entender que el TPI se excedió al ejercer su discreción, porque nuestra sociedad vive constantemente amenazada por personas que trafican ilegalmente sustancias controladas con ánimo de lucro. Según la parte peticionaria, Ducós Pérez fue “premiado” con la pena de restricción domiciliaria, pues ello atenta contra la seguridad y el bienestar general de la ciudadanía.

En relación con el primer señalamiento de error, coincidimos con la Oficina del Procurador General en que la *libertad a prueba* no está disponible para casos como el de autos y la Ley de Sentencias Suspendida prevalece. Sin embargo, el TPI no impuso una *libertad a prueba*, **sino la pena de restricción domiciliaria**. Hemos examinado la decisión de *Plaza Plaza* en la cual la parte peticionaria

basó su argumentó en contra de la pena impugnada. No obstante, el caso de epígrafe es distinguible de *Plaza Plaza* y, más aún, cae bajo uno de las circunstancias que el Tribunal Supremo reconoció en la nota al calce 14. El Tribunal Supremo expresó que la *libertad a prueba* no está disponible para los delitos que allí se excluyen, pero destacó que los tribunales tienen discreción para conceder las otras penas alternas que establece el Art. 64 del Código Penal de Puerto Rico, *supra*, como lo es la restricción domiciliaria, la cual es más estricta que la *libertad a prueba*. El primer señalamiento de error no se cometió.

Respecto al segundo señalamiento de error, el foro primario estableció claramente en la *Sentencia* que Ducós Pérez permanecerá en “*Lock Down*” y fijó la vista de seguimiento correspondiente. El único permiso de salida que le fue concedido al convicto fue estudiar dentro del horario estricto informado y dicha condición en cónsona con los criterios que los tribunales deben considerar al momento de imponer este tipo de pena. La condición de estudios, lejos de hacer inaplicable la pena de restricción domiciliaria, opera a favor del convicto. Asimismo, entendemos que el objeto que persigue proteger el Estado con la tipificación de los delitos no es suficiente de por sí solo para denegar la imposición de una pena alterna. En todo caso, es la función del legislador prohibir específicamente los delitos que desea excluir de tales penas como lo ha hecho en otras leyes penales especiales. La parte peticionaria no logró demostrar que el TPI se excedió en el ejercicio de su discreción al evaluar los criterios del Art. 50 del Código Penal de Puerto Rico, *supra*. No hay un argumento concreto que justifique nuestra intervención con la determinación del TPI.

No podemos olvidar que nuestro sistema penal tiene como finalidad lograr la rehabilitación de la persona acusada e integrarla nuevamente a la sociedad en su momento. Por esta razón es que

existen las medidas alternas a la cárcel para cumplir una pena. Las penas alternas a la cárcel se deben aprovechar como recursos disponibles para promover, de la manera más eficiente posible, la rehabilitación y reintegración de la persona acusada a la sociedad. En este caso, el recurrido cumplió con las condiciones impuestas por el Art. 50 del Código Penal de Puerto Rico, *supra*, para poder ser considerado para la restricción domiciliaria. Por otro lado, la defensa logró impugnar exitosamente el informe pre-sentencia. Además, el recurrido demostró tener atenuantes y así pudo recibir la pena mínima tipificada en el delito. Todos los elementos encontrados en el caso favorecen que el recurrido cumpla su sentencia mediante la restricción domiciliaria en vez de encarcelado. Así lo acogió el foro primario y no existen razones por las cuales debamos interferir con dicho criterio.

No hallamos indicio de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la decisión recurrida. Asimismo, consideramos que la decisión de imponer la pena de restricción domiciliaria fue razonable a la luz de las fuentes de Derecho que hemos reseñado.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Adames Soto disiente con voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel VII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
Petionario

v.

JANTZEN DUCÓS PÉREZ también
conocido como JANTZEN
RAPHAEL y como JANTZEN R.
DUCÓS PÉREZ
Recurrido

KLCE201800794

Apelación
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia Sala
Superior de
Mayagüez

Caso Núm:
ISCR201700149

Sobre:
Art. 401 Ley 4

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ ADAMES SOTO

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2018.

La *ratio decidendi* de la sentencia suscrita por las respetadas juezas compañeras de panel, descansa en la premisa de que, contrario a lo que afirma la Oficina del Procurador General, el foro primario sí estaba habilitado para imponer la pena de restricción domiciliaria en los delitos por los cuales el señor Ducós Rodríguez (el recurrido) resultó culpable, según disposición expresa del Artículo 64 del Código Penal de Puerto Rico (33 LPRA sec. 5097). Antes de llegar a tal conclusión, en la sentencia se elucidó sobre la inaplicabilidad de la exclusión contenida en el Artículo 2 de la Ley de Sentencias Suspendidas, Ley 3-1946, según enmendada, (34 LPRA sec. 1027), a este caso, contrastando para ello la situación de hechos atendida por nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Plaza Plaza*, 199 DPR 276 (2017), con la que está ante nosotros. Es decir, no se aplicó el principio de especialidad discutido en el caso citado, puesto que (se afirma en esta sentencia) el razonamiento allí contenido sólo resulta extensible a casos

donde la pena impuesta es la de libertad a prueba, en lugar de la restricción domiciliaria, las cuales tienen acepciones penales distintas.

Mi disenso, sin embargo, lo circunscribo al análisis del estatuto en el cual mis compañeras juezas sostuvieron su determinación, el Artículo 64 del Código Penal citado, con lo cual, prescindo de la disquisición hecha sobre la aplicación del precedente establecido en *Pueblo v. Plaza Plaza, supra*.

El Artículo 64 citado, en lo pertinente, es diáfano al permitirle a un juez imponer la pena alternativa de restricción domiciliaria, pero sólo por delitos graves **cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de ocho (8) años o menos**. Se aseguró así el Legislador de poner a disposición del juez la pena alternativa de la restricción domiciliaria **sólo por delitos menos graves y en delitos de severidad intermedia**, al decir de la profesora Dora Nevárez.¹⁰

En el caso ante nosotros el recurrido se declaró culpable por dos infracciones al Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas (Artículo 401), y una infracción al Artículo 412 de la misma Ley, (24 LPRA secs. 2401 y 2412). En atención al análisis que nos impone el Artículo 64 citado para saber si resulta dable en este caso la imposición de una pena alternativa a la reclusión, lo primero que salta a la vista es que estamos ante la comisión de delitos graves. El próximo paso es determinar el término de reclusión que impone el tipo en estos delitos. Como es sabido, en el Artículo 401 se dispone un término de reclusión **de veinte (20) años**, el cual, de mediar circunstancias agravantes resultaría de treinta (30) años y de mediar circunstancias atenuantes de diez (10) años. Basta detenernos en la consideración del Artículo 401 para percatarnos que, claramente, no estamos ante un delito *de severidad intermedia*, de los que el ordenamiento permite que se pueda conceder una restricción domiciliaria. Por el contrario, estamos ante uno de los supuestos que expresamente el

¹⁰ Código Penal de Puerto Rico, Comentado por Dora Nevárez-Muñiz, Ed. 2015, pág. 110.

Legislador excluyó del beneficio de las penas alternativas. Reitero, no hay duda de que el término de reclusión señalado en el tipo en este caso supera el límite de ocho (8) años establecido por el Legislador para cualificar para una restricción domiciliaria, y de aquí mi disenso.

Afirmo lo anterior sin que me resulte liviano el proceso reflexivo del juez que intervino en primera instancia, quien evidentemente consideró que la mejor ruta para lograr la rehabilitación del recurrido resultaba en la concesión de la restricción domiciliaria. Además, sin desmerecer el análisis de derecho que la mayoría del panel acompañó en su sentencia, también me resulta de valor el propósito de rehabilitación perseguido por la mayoría en este caso. No obstante, el peso del Artículo 64 citado, con la exclusión expresa hecha por el Legislador de la pena alternativa de restricción domiciliaria para delitos como la distribución de sustancias controladas, me resulta determinante.

Nery Adames Soto
Juez del Tribunal de Apelaciones